

Incidente n° 1 – Imputado A C SRL s/incidente de incompetencia.

FTU 42/2021/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto positivo de competencia se suscitó a partir de que el Juzgado Federal de Catamarca –a cargo de la causa n° 42/2021 - Coirón n° 70190/2020, caratulada “A C SRL- B E A s/medidas precautorias”– tras requerirles a distintos tribunales federales que le cedieran su investigación respecto de causas seguidas en contra de E A B y en representación de la firma A C SRL, le solicitó al Juzgado de Control y Faltas n° 7 de Córdoba que también se declarase incompetente a su favor, en el entendimiento de que investigaba iguales maniobras cometidas por el mismo imputado.

Apoyó su solicitud en que –además de que mediaban cuestiones de conexidad y que la causa seguida ante sus estrados se encontraba en estado avanzado– los elementos probatorios colectados daban cuenta del tenor de la actividad que desarrollaba el imputado, quien inclusive tenía domicilio en su jurisdicción, donde también lo posee la empresa investigada. Sobre esa base concluyó que razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejaban la acumulación de los procesos (ver resolución del 11 de marzo de 2022).

El juzgado provincial, por su parte, rechazó el pedido. Señaló que el tribunal federal no mencionaba cuáles son los hechos concretos que conforman el objeto de su causa, ni a cuáles de aquellos que se ventilaban ante sus estrados locales se referiría la solicitud, por lo que no le era posible evaluarla principalmente en orden a la materia. Sostuvo además que en su jurisdicción se investigan hipótesis de estafas ordinarias cometidas en su ámbito territorial y en perjuicio

de particulares y que no se advertirían afectados intereses nacionales. Asimismo, dijo que A C SRL también tiene sede en su provincia, donde se realizaron las operaciones que damnificaron a los denunciantes en su causa, se efectuaron las disposiciones patrimoniales y se incumplieron las obligaciones pactadas (ver resolución del 21 de marzo de 2022).

Finalmente, la justicia federal insistió en su postura y – con remisión a lo sostenido por la fiscalía– señaló que en su jurisdicción existen varias líneas investigativas por presuntos delitos de intermediación financiera y estafas, donde intervino la Comisión Nacional de Valores, la que intimó a la firma A C SRL y a E A B al cese inmediato en todo el territorio del país de cualquier actividad u acto jurídico que involucre valores negociables, y advirtió al público inversor de que la firma no se hallaba autorizada para operar en la oferta pública de esos bienes, por lo que no resultaba discutible la materia federal en su causa. Tras ello, elevó el presente incidente a conocimiento de la Corte, el 28 de marzo de 2022.

Según mi parecer, más allá de las razones que destaca el tribunal federal de Catamarca para sostener su competencia material en la causa seguida ante sus estrados, e independientemente de las circunstancias a las que también alude respecto de la firma imputada en ambos procesos, pienso que no es posible hacer lugar al planteo traído a consideración de V.E.

Así lo estimo, no solo porque las escasas constancias incorporadas al incidente no permiten conocer si los episodios que

Incidente n° 1 – Imputado A C SRL s/incidente de incompetencia.

FTU 42/2021/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

motivaron la pesquisa provincial integran el objeto del proceso federal –o si se encuentran en él eventualmente subsumidos– sino porque, además, las propias resoluciones del magistrado federal omiten la realización de una detallada descripción de hechos que concretamente se encuentren bajo su conocimiento y que permitan hacer una valoración sobre el fondo de la cuestión inhibitoria planteada (Competencia CFP 272/2016/9/CS1, caratulada “Tuñinali, Miguel Ángel s/incidente de incompetencia”, resuelta el 7 de octubre de 2021).

Por esas razones, atento que, por otra parte, la intervención de la justicia federal en las provincias es de carácter excepcional y restrictiva, lo que no puede alterarse por meras cuestiones de economía procesal (conf. 319:218; 321:207; 323.3289; 326:4530; y 327:3515, entre otros), pienso que corresponde devolver las actuaciones al juzgado federal de Catamarca, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2022 13:50:21